



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400303020160080000	Controversias En Procesos De Insolvencia	Yolima Del Rosario Racines Hernandez	Banco De Occidente, Banco Bbva Colombia S.A.	14/11/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Por El Término De Diez (10) Días A Los Acreedores Que Se Hicieron Presentes En El Decurso De Esta Causa Para Que Eleven Las Observaciones A Que Haya Lugar De Los Inventarios Y Avalúos Presentados Por La Liquidadora Designada Por Este Despacho Para Tal Fin, Por Las Razones Expuestas En Esta Providencia.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f9b67763-5875-40cc-9ec0-2c39d0020005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210097500	Ejecutivo Singular	Almacenes Exito S.A.	Kassem Issa Walid	14/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120230086100	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Otros Demandados, Inersiones Taabi Sas	15/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230086400	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Eyiber Antonio Miranda Gutierrez	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120210105500	Ejecutivo Singular	Coopreser	Ruben Antonio Mosquera Martinez	14/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220074600	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Ramiro Tercero Gonzalez Castillo, Reynaldo Rafael Aragon Santana	14/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Mediante Transacción Conforme Lo Solicitan En Escrito Que Antecede.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f9b67763-5875-40cc-9ec0-2c39d0020005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230086700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Libia Mercedes Ojeda Arenas	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230083700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Elvis Tamayo Ahuanari	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f9b67763-5875-40cc-9ec0-2c39d0020005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230028000	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Maria Del Rosario Martinez Mejia	14/11/2023	Auto Ordena - Abstenerse De Pronunciarse Respecto El Acuerdo De Transacción Presentado; Hasta Que, No Se Allegue El Acuerdo De Transacción, Con La Respectiva Constancia De Presentación Personal De La Demandada, La Cual Debe Realizarse Mediante El Sistema De Biometría, A Través Del Cual Se Pueda Verificar La Autenticidad De Este Documento O En Su Defecto Se Realice La Presentación Personal Ante La Secretaría De Este Despacho.

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f9b67763-5875-40cc-9ec0-2c39d0020005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220063600	Ejecutivo Singular	Cooprogreso	Cristian David Menco Joven	14/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación
08001418902120220075000	Ejecutivo Singular	Edificio Las Trinitarias	Jesus Antonio Jaramillo Cardona	14/11/2023	Auto Ordena - Declarar Terminado El Presente Proceso Ejecutivo Por Pago Total De La Obligación.
08001418902120230085600	Ejecutivo Singular	Edificio Portales De Boston	Pedro Sanchez Quintero	15/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902120230085300	Ejecutivo Singular	Estrategias Limitada	Hoteles Cacique Internacional Sas	15/11/2023	Auto Rechaza
08001418902120230084100	Ejecutivo Singular	Jair Ibarguen Benavides	Elena Delgado Rojas, Osvaldo Porto Herrera	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230084900	Ejecutivo Singular	Kw Electric S.A.S	Prodatel S.A.S	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f9b67763-5875-40cc-9ec0-2c39d0020005



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 142 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120230083300	Ejecutivo Singular	Leticia Dolores Mozo Muñoz	Corporacion Universitaria Empresarial De Salamanca	15/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120230067200	Ejecutivo Singular	Roberto Barake Feres	Otros Demandados, Josefina Maria De Oro Del Valle	15/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120230087300	Ejecutivos Garantía Real	Edificio Yimer	Carlos Alfonso Riascos Rojas	15/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

f9b67763-5875-40cc-9ec0-2c39d0020005



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00867 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM" NIT. 901.170.992-6

DEMANDADO: LIBIA MERCEDES OJEDA ARENA C.C. 36.541.386

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM "COOMULTISERVI DM"**, contra **LIBIA MERCEDES OJEDA ARENA**, por las sumas de:
 - a) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$4.500.000)** por concepto de capital contenido en letra de cambio anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **LIBIA MERCEDES OJEDA ARENA C.C. 36.541.386** en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE CIENEGA.
- 5. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **LIBIA MERCEDES OJEDA ARENA C.C. 36.541.386** en la FIDUPREVISORA.
- 6. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que reciba la demandada **LIBIA MERCEDES OJEDA ARENA C.C. 36.541.386** en el CONSORCIO FOPEP.



7. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea la demandada **LIBIA MERCEDES OJEDA ARENA C.C. 36.541.386**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.750.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.
8. **TÉNGASE** al Dr. JESUS DAVID JARAMILLO PEÑALOZA, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00841 - 00

DEMANDANTE: JAIR EDUARDO IBARGÜEN BENAVIDES C.C. 1.129.533.999

DEMANDADO: OSVALDO PORTO HERRERA C.C. 1.129.569.190

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **JAIR EDUARDO IBARGÜEN BENAVIDES** contra **OSVALDO PORTO HERRERA**, por las sumas de:
 - a) DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$10.000.000)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses corrientes liquidados desde el 2 de febrero de 2023 hasta el 2 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - c)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **OSVALDO PORTO HERRERA C.C. 1.129.569.190** en la cuenta de ahorro No. 230229122270 del BANCO POPULAR. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$15.000.000 LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00849 - 00

DEMANDANTE: KW ELECTRIC S.A.S. NIT. 901.127.143-1

DEMANDADO: PRODATEL S.A.S. NIT. 900.542.201-4 y CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN C.C. 72.261.605

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **KW ELECTRIC S.A.S.** contra **PRODATEL S.A.S.** y **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN**, por las sumas de:
 - a) QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M.L. (\$15.939.822)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto le adeude la GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO y la ALCALDIA DE BARRANQUILLA a los demandados **PRODATEL S.A.S. NIT. 900.542.201-4** y **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN C.C. 72.261.605.**
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **PRODATEL S.A.S. NIT. 900.542.201-4** y **CARLOS JAVIER ARRIETA ESTUPIÑAN C.C. 72.261.605** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$23.909.733. LIBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** al Dr. DAGOBERTO DAVID CABARCAS GUERRERO, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00864 - 00

**DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT.
900.873.126-1**

DEMANDADO: ELLIVER ANTONIO MIRANDA GUTIERREZ C.C. 1.048.274.643

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra **ELLIVER ANTONIO MIRANDA GUTIERREZ**, por las sumas de:
 - a) DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M.L. (\$12.490.116)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ELLIVER ANTONIO MIRANDA GUTIERREZ C.C. 1.048.274.643** en la ALCALDÍA DE MALAMBO.
- 5. TÉNGASE** a la Dra. YESENIA BULA RAAD, actuando como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00833-00

Demandante: LETICIA DOLORES MOZO MUÑOZ

Demandado: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA EMPRESARIAL DE SALAMANCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, Noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que el documento aportado como base de la ejecución corresponde a una cuenta de cobro expedida por la señora LETICIA DOLORES MOZO MUÑOZ, dicho documento no es un título valor reglado por el Código de Comercio, ni tampoco es un documento que presta merito ejecutivo al no provenir del deudor tal como lo exige la norma antes citada. En razón a ello, no es posible dar trámite a la ejecución.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00837 - 00

**DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
"COOPHUMANA" NIT. 900.528.910-1**

DEMANDADO: ELVIS TAMAYO AHUANARI C.C. 15.889.610

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra **ELVIS TAMAYO AHUANARI**, por las sumas de:
 - a) CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTIDÓS MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$14.722.823)** por concepto de capital contenido en el título valor anexo a la demanda.
 - b)** Más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe el pago total de los mismos, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. DECRETESE** el embargo y secuestro del 30% del salario y demás emolumentos legalmente embargables que reciba el demandado **ELVIS TAMAYO AHUANARI C.C. 15.889.610** en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL AMAZONAS.
- 5. DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ELVIS TAMAYO AHUANARI C.C. 15.889.610** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en los distintos bancos a nivel nacional. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$22.084.234. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.



6. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, actuando como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00861-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: INVERSIONES TAABI S.A.S. y VICTOR ADOLFO TAMARA CORENA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, noviembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda encuentra el Despacho que la orden de pago solicitada por la parte activa habrá de negarse.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, para la iniciación de un proceso de esta naturaleza, es necesario que la demanda debe ser presentada con el documento que preste merito ejecutivo. En ese orden de ideas, el artículo 422 del Código General del Proceso establece en su inciso primero "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)*".

Para el proceso de marras, una vez examinado el expediente digital, se advierte que al momento de la radicación de la misma, la parte actora omitió anexar el documento completo que presta merito ejecutivo que sustentan las obligaciones por esta vía exigida, es decir, el contrato de leasing financiero, y ante la ausencia de dicho documento, no es posible dar trámite a la ejecución por ausencia de una obligación clara, expresa y exigible en cabeza de los demandados y a favor del demandante, tal como lo exige la norma.

En consecuencia, este despacho,

RESUELVE:

- 1. NEGAR** mandamiento de pago en razón a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.
- 2. ARCHÍVESE** la presente diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00873-00

Demandante: EDIFICIO YIMER

Demandado: CARLOS ALFONSO RIASCOS ROJAS y ROSEMERY BERMUDEZ DE RIASCOS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Noviembre Quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como: En el acápite de NOTIFICACIONES, se observa que el ejecutante aporta un correo electrónico de la ejecutada ROSEMERY BERMUDEZ DE RIASCOS: Ros.Bermudez.rosado@gmail.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección de email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)"

En razón a ello, la parte activa deberá informar bajo la gravedad de juramento la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutado aportado en el libelo, aportando las pruebas correspondientes.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 5º y 8º del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

Proyectó: Bw



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 080014189021-2023-00853-00
DEMANDANTE: ESTRATEGIAS LTDA
DEMANDADO: HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: señor Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer. Barranquilla, noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), noviembre quince (15) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA promovida por ESTRATEGIAS LTDA contra HOTELES CACIQUE INTERNACIONAL S.A.S., por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$7.942.732), correspondiente a capital contido en facturas de ventas adjuntas a la demanda.

Una vez recibido el expediente de la referencia, se observa que el domicilio de la demandada se encuentra ubicado en la TRANS. 93 34 – 180 BARRIO EL TEJAR EN BUCARAMANGA – SANTANDER.

Al respeto, el numeral 1 del artículo 28 del CGP señala:

"(...)
1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.
(...)"

Lo anterior indica que, por encontrarse el domicilio de la demandada en la ciudad de Bucaramanga, y al no evidenciarse en el título valor que el cumplimiento de la obligación es en la ciudad de Barranquilla, le corresponde tramitar la presente demanda a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bucaramanga.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, esta Agencia Judicial rechazará la presente demanda y dispondrá remitirla a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Ciudad de Bucaramanga, como quiera que ellos son los competentes para conocer de la misma. Por lo expuesto, el Juzgado,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia por factor territorial.

SEGUNDO: Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial de la ciudad de Bucaramanga para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se hagan llegar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa ciudad.

TERCERO: Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00856-00

Demandante: EDIFICIO PORTALES DE BOSTON

Demandado: PEDRO ELIAS SANQUEZ QUINTERO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de errores.

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso establece como requisito de la demanda: "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*".

Al revisar la demanda se tiene, que la misma no es clara en cuanto a lo pretendido, en ella la parte activa solicita lo siguiente:

"PRIMERO: Por concepto de expensas ordinarias de la unidad privada (Apartamento) No. 4D, la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO (\$3.343.991.00) MONEDA LEGAL, correspondientes al total de las cuotas de administración adeudas desde el 31 de enero del año 2021 hasta el 31 de julio del 2023.

SEGUNDO: Por concepto de expensas extraordinarias de la unidad privada (Apartamento) No. 4D, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.262.500.00) MONEDA LEGAL.

TERCERO: Por concepto de intereses moratorios de los servicios adeudados se debe a la Propiedad Horizontal EDIFICIO PORTALES DE BOSTON, la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS (\$2.665.712.00) MONEDA LEGAL. Las tasas de liquidación se encuentran detalladas en certificación de la deuda expedida por mi mandante, documento que se anexa a la presente demanda y constituye el Título Ejecutivo base para la iniciación del presente proceso de ejecución, toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del deudor.

CUARTO: Por concepto de retroactivo de administración de la unidad privada (Apartamento) No. 4D, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$394.800.00) MONEDA LEGAL."

No se tiene claridad al no discriminar el valor de las cuotas ordinarias y extraordinaria de cada mes, ni desde cuando se hacen exigibles, es de recordar, que cada obligación es distinta, las cuales generan intereses desde que se causan cada una, de manera individual.

Lo mismo sucede con el cobro del retroactivo, pues no se avizora la fecha de su expedición, así como tampoco la de su exigibilidad.

En ese orden, es del caso requerir a la parte activa para que aclare lo pretendido, y discrimine mes a mes cada cuota de administración ordinaria, extraordinaria y retroactivo, señalando la fecha a la cual corresponde y el momento en que se hicieron exigibles.

Proyectó: Bw



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 del C.G.P. por lo que el juzgado procede a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo anterior, este juzgado,

R E S U E L V E

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00280-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".

DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO MARTINEZ MEJIA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso por haber transado la obligación. Sírvase proveer. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte demandante, a través de apoderado judicial, mediante el cual solicita la terminación del proceso, en virtud del acuerdo de transacción celebrado con la ejecutada.

Ahora bien, revisado la solicitud, se observa que el acuerdo de transacción no cuenta con presentación personal por parte de la demandada, pues este servidor judicial exige que los acuerdos de transacción, cuenten con la presentación personal de la parte ejecutada, la cual debe realizarse mediante el sistema de biometría, a través del cual se pueda verificar la autenticidad de este documento, lo anterior, no por capricho del titular de esta agencia judicial o por exceso de ritualidad manifiesto, sino porque el suscrito cuenta con antecedentes delicados por circunstancias o hechos similares, que se encuentran denunciados ante la Fiscalía General de la Nación y que se aclara no tienen nada que ver con las personas involucradas en el presente proceso, circunstancia que ha colocado al suscrito en la necesidad de ejercer un mayor control y vigilancia sobre los títulos judiciales que se encuentran en mi custodia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto el acuerdo de transacción presentado; hasta que, no se allegue el acuerdo de transacción, con la respectiva constancia de presentación personal de la demandada, la cual debe realizarse mediante el sistema de biometría, a través del cual se pueda verificar la autenticidad de este documento o en su defecto se realice la presentación personal ante la secretaría de este Despacho. Por lo expuesto este Juzgado,

RESUELVE

ABSTENERSE de pronunciarse respecto el acuerdo de transacción presentado; hasta que, no se allegue el acuerdo de transacción, con la respectiva constancia de presentación personal de la demandada, la cual debe realizarse mediante el sistema de biometría, a través del cual se pueda verificar la autenticidad de este documento o en su defecto se realice la presentación personal ante la secretaría de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 080014189021 – 2023 00672- 00

DEMANDANTE: ROBERTO JOSE BARAKE FERES CC 8.711.173

DEMANDADO: JOSEFINA MARIA DE ORO DEL VALLE CC 57.302.419

CARMEN CECILIA MANJARREZ ACOSTA CC 1.043.872.756

KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ CC 22.712.184

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Noviembre (15) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Noviembre (15) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

Asunto Único: DECRETESE embargo y retención de la quinta (5º) parte del salario o cualquier otro emolumento legalmente embargable que perciba la señora KATYNA MARGARITA FONTALVO PEREZ, identificada con cédula de ciudadanía número 22.712.184, por parte de CLINICA GENERAL DEL NORTE. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00636-00.
Demandante: COOPERATIVA COOPROGRESO.
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID Menco JOVEN.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folio 3 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00746-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA.

Demandados: RAMIRO TERCERO GONZALEZ CASTILLO y REYNALDO RAFAEL ARAGON SANTANA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la partes solicitan la terminación del proceso por haber transado la obligación. Por lo que, una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso transacción de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 312 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 6-7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE.

1. **ACEPTAR** el acuerdo de transacción presentado por las partes, por la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L (\$3.536.125)**.
2. **ORDÉNESE** la entrega de **DOS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$2.128.482)**, en títulos judiciales descontados al señor **REYNALDO RAFAEL ARAGON SANTANA** y **UN MILLÓN CUATROCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.407.643)**, en títulos judiciales descontados al señor **RAMIRO TERCERO GONZALEZ CASTILLO**, para que sean entregados a la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR- COOPEHOGAR LTDA**. Ordéñese el fraccionamiento judicial del título que corresponda.
3. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante transacción conforme lo solicitan en escrito que antecede.
4. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada que corresponda.
5. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los respectivos oficios.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el respectivo acuerdo de transacción.
7. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser un pagare, visible en el archivo No. 1 folios 6-7 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
8. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**

Proyectó: DDM



Radicación: 08-001-40-03-030-2016-00800-00

Proceso: INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTES

Deudora: YOLIMA DEL ROSARIO RACINES HERNANDEZ

Acreedores: BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que la liquidadora designada en la presente causa ha actualizado el inventario valorado de los bienes del deudor. Sírvase proveer, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Vista la constancia de secretaria que antecede, comoquiera que se encuentra actualizado el inventario valorado de los bienes de la deudora, resulta de total aplicación el canon 567 del código general del proceso que a la letra indica:

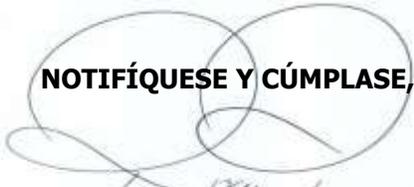
"ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente. De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación."

Por lo anterior, se ordenará correr traslado por el término de diez (10) días a los acreedores que se hicieron presentes en el decurso de esta causa para que eleven las observaciones a que haya lugar de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada por este despacho para tal fin. En consecuencia, se,

RESUELVE:

Correr traslado por el término de diez (10) días a los acreedores que se hicieron presentes en el decurso de esta causa para que eleven las observaciones a que haya lugar de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora designada por este despacho para tal fin, por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00750-00.
Demandante: EDIFICIO LAS TRINITARIAS.
Demandado: JESUS ANTONIO JARAMILLO CARDONA.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Líbrese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso terminó por pago total de la obligación.
5. **NO** condenar en costas.
6. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el escrito de terminación.
7. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-01055-00.

DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPRESER".

DEMANDADO: RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que los demandados se encuentran debidamente notificados, una vez vencido el término legal, se observa que no contestaron la demanda, ni presentaron excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma. Sírvase proveer, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPRESER" a presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha febrero 16 de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPRESER" y en contra de RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ.

La notificación del demandado RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ, se surtió por aviso, el día 28 de noviembre de 2022, de conformidad a lo establecido en el artículo 292 del C. G. del P, quien dentro del término concedido no contestó la demanda, ni propuso excepciones.

Así las cosas, se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulege que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Además, durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha febrero 16 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS DE

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

COBRANZA Y COMERCIALIZACIÓN "COOPCRESER" y en contra de RUBEN ANTONIO MOSQUERA MARTINEZ.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$98.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
8. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00975-00
Demandante: ALMACENES ÉXITO S.A.
Demandado: KASSEM ISSA WALID.

INFORME SECRETARIAL: señor juez, a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Sírvase proveer. Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

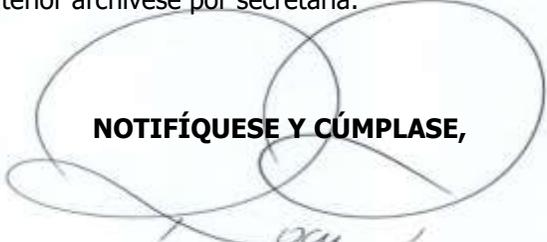
Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación del proceso por pago total de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título ejecutivo por parte del deudor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser el contrato de transacción, visible en el archivo No. 1 folios 23-34 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento. Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

1. **DECLARAR** terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis. Librese los respectivos oficios.
3. **DE EXISTIR** depósitos judiciales a órdenes de este despacho judicial, hágase la entrega de los mismos a la parte demandada.
4. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado, con la respectiva constancia de que el proceso termino por pago total de la obligación.
5. **REQUERIR** a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo que, en el presente caso, resulta ser el contrato de transacción, visible en el archivo No. 1 folios 23-34 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.
6. **NO** condenar en costas.
7. **ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria, tal como lo solicitaron en el escrito de terminación.
8. **CUMPLIDO** lo anterior archívese por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM